

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Pertenencia Adolfo León Forero Lozada vs. Antonio Forero Lozada, Carmen Sofía Forero Lozada, Gloria Forero Lozada, Gerardo Forero Sanabria, Martha Rocío Mantilla Ardila, Angélica María Mantilla Caez, Jaime Alfonso Mantilla García; Manuel José Mantilla García, María Claudia Mantilla García, Elsa Mantilla Lozada de Nieto, Olga Mantilla Lozada de Salamanca, Gabriel Mantilla Lozada, Adriana Lucía Mantilla Ramírez, Catherine Mantilla Ramírez, Yary Sofía Garizábalo Forero y Jorge Alberto Forero González. Radicación No. 2021-00343-00.

Dado que en la demanda no se advirtió conocer del trámite sucesorio de los señores Gerardo Forero Sanabria, Jaime Alfonso Mantilla García y Gabriel Mantilla Lozada, quienes, según el certificado de libertad y tradición aportado, son condueños del bien a usucapir, ni se allegaron los registros de defunción de los dos últimos; que tampoco se dirigió la acción en contra de los herederos determinados, si se conocen, e inciertos e indeterminados de estos, tal como lo prevé el artículo 87 del Código General del Proceso, lo mismo que contra la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, hoy Banco Agrario de Colombia, pues, contrario a lo expuesto en el acápite fáctico, consta en el certificado de libertad y tradición que el inmueble está gravado a favor de esa entidad con hipoteca (ver anotaciones 4, 5 y 6); que no se adjuntaron la totalidad de los pagos de impuestos que se dice fueron efectuados por el demandante desde el 11 de febrero de 2004 (hechos 4º y 5º); que no se afirmó que las direcciones electrónicas en las cuales recibirán notificaciones los demandados Antonio Forero Lozada, Carmen Sofía Forero Lozada, Gloria Forero Lozada y Jorge Alberto Forero González, corresponden a las utilizadas por estos, ni se adjuntó evidencia alguna de la forma en cómo las obtuvo (inciso 2º, artículo 8º, Decreto 806 de 2020), y que, finalmente, no se envió la demanda junto con sus anexos a los correos electrónicos de los demandados, tal y como lo exige el inciso 4º del artículo 6 del aludido decreto, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, SE LE DECLARA INADMISIBLE para que el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, subsane la falencias advertidas, aportando, adicionalmente, la prueba de la calidad en la que intervendrán los llamados a formar parte del contradictorio (artículo 85 ibídem), bien sea con el registro civil correspondiente (de nacimiento o matrimonio) o ya con la copia del proveído dictado al interior del respectivo proceso sucesorio en que haya sido reconocida tal condición, y la constancia de envío del escrito de subsanación remitido a los accionados, so pena de rechazo.

Se reconoce a la abogada Yormari Yulieth Vargas Hernández como apoderado judicial del demandante, en los términos, con las facultades y para los fines previstos en el poder obrante de folios 1 a 4 de esta encuadernación.

Por secretaría, contrólense el término anterior y vencido ingrese nuevamente el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddcf07b4cd194fa49a205e3a6679bb334cfd0352383cd017a2ff52a5855d5767**

Documento generado en 09/02/2022 09:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>